



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO TRIGOS GARCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-33-004-2019-00279-00

**I. ASUNTO**

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá por factor territorial, este Despacho asume el conocimiento del presente asunto; pronunciándose sobre la admisibilidad del medio de control de Simple Nulidad instaurado por el señor FRANCISCO TRIGOS GARCIA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**II. CONSIDERACIONES**

El 10 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, el señor FRANCISCO TRIGOS GARCIA a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, promueve demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, formulando las siguientes pretensiones:

*i)* Declarar la Nulidad de la Resolución N°. 12690 del 5 de septiembre de 1996, a través de la cual se retiró del servicio activo al demandante y *ii)* como consecuencia de esa nulidad se ordene el pago de los perjuicios ocasionados al señor FRANCISCO TRIGOS GARCIA, que no podrán ser inferiores al pago de los salarios dejados de percibir desde agosto de 1996, hasta el mes de marzo de 2011, fecha en que se inició el pago de las mesadas por el reconocimiento del status de pensionado.

De las pretensiones se establece que la demanda se debe adecuar al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo incuestionable que la anulación del acto administrativo que dispuso el retiro del servicio activo del demandante, consecuentemente da lugar al restablecimiento del derecho pretendido, que es el pago de los salarios dejados de percibir.

Así las cosas, el presente asunto tiene previsto un término para promover la demanda, advirtiéndose que la misma no fue instaurada en oportunidad.

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

**"...Art. 164.- oportunidad para presentar demanda  
(...)"**

<sup>1</sup> Folio 171 del expediente

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ... (subrayado fuera del texto).

En el caso en estudio, se tiene que el demandante pretende la nulidad de la Resolución N°. 12690 del 5 de septiembre de 1996, proferida por el Ministro de Defensa Nacional (folio 9) mediante la cual fue retirado del servicio activo por inasistencia por más de diez (10) días consecutivos y el resarcimiento económico con ocasión del retiro.

De los documentos aportados, se constata que el retiro del servicio tuvo lugar desde el año 1996, profiriéndose la Resolución N°. 12690 el 5 de septiembre de 1996, por lo cual para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 9 de julio del año 2018 (folios 145 a 146), ya había transcurrido más veinte (20) años, operando el fenómeno de la caducidad del medio de control; siendo forzoso rechazar la demanda por caducidad en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Cabe destacar, que el demandante ya conocía sobre la adecuación del medio de control y la configuración de la caducidad en el presente asunto, tal como fue dispuesto por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, en providencia del 10 de marzo de 2011 (folios 100 a 103), insistiéndose en promover idéntica demanda, sin argumentos adicionales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

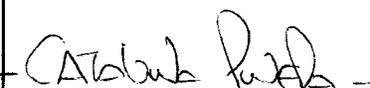
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por FRANCISCO TRIGOS GARCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería judicial al abogado LUIS ALBERTO TRIVIÑO ESPINOSA como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder otorgado, visible a folios 1-2 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N°. 06 del 25 de febrero de 2020.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario

